



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ALBA MARÍA ZULETA MEJÍA.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO, CARMEN MARÍA, MARÍA TERESA y MARTHA CASTAÑEDA ZULETA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00305-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-8-9-10 *ibídem*, artículo 84-2, 489-8, inciso 1 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-5 *ídem*.

1.1.1. En el hecho uno de la demanda afirma que la causante vivió en unión matrimonial con el señor RAFAEL GREGORIO CASTAÑEDA VILLAMORA; sin embargo no expresa qué sucedió con la sociedad conyugal formada entre ellos, según el artículo 180 C. C.

1.2. Artículo 82-8 *ejusdem*.

1.2.1. Invoca como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el artículo 626 C. G. del P.

1.3. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 *ibídem*.

1.3.1. Determina como cuantía del proceso la suma de \$600'000.000, sin tener en cuenta que la misma en procesos de sucesión se establece, respecto de los inmuebles, por el avalúo catastral, necesario a efectos de determinar la competencia; por lo tanto debe anexarse el avalúo catastral del bien inmueble relicto.

1.4. Artículo 82-10 *ibídem* e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.4.1. No indica el canal digital o correo electrónico de los herederos demandantes ni de los demás interesados, tampoco afirma bajo la gravedad del juramento que no lo poseen, datos necesarios para la virtualidad.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 489-8 *ejusdem*.

2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los otros herederos conocidos.

2.1.2. No anexa la prueba del acto matrimonial que afirma en el hecho uno de la demanda, tuvo la causante con el señor RAFAEL GREGORIO CASTAÑEDA VILLAMORA (art. 105 Dec. 1260 e 1970).

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los otros herederos conocidos ni al cónyuge a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

En la relación del inmueble objeto del proceso afirma que tiene una extensión de 300 m²; no obstante se observa en el certificado de tradición y dominio 190-364-14, anotación 4, que hubo una venta parcial de 83.90 m² a SAGRARIO PILAR PACHO SANTIAGO.

Advierte el despacho que los hechos y pretensiones de la demanda deben encontrarse organizados, la presente demanda duplica acápites de pretensiones, relación de bienes.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor GEOMAR CALDERÓN JIMÉNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor PEDRO PABLO, CARMEN MARÍA, MARÍA TERESA y MARTHA CASTAÑEDA ZULETA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512760777015ec1ddf511cd817016d202c922aa0019972563312a6b2d52383a6**

Documento generado en 13/01/2021 06:49:20 p.m.